

En Logroño, a 12 de enero de 2005, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

1/05

Correspondiente a la consulta elevada al Consejo Consultivo de La Rioja a instancia del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Desarrollo Económico del Gobierno de La Rioja sobre el proyecto de Decreto por el que se regula la homologación de cursos y la obtención de los carnés de manipuladores-aplicadores de plaguicidas de uso fitosanitario en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Único

El Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Desarrollo Económico del Gobierno de La Rioja nos remite para informe un Proyecto de Decreto por el que se regula la homologación de cursos y la obtención de los carnés de manipuladores-aplicadores de plaguicidas de uso fitosanitario.

De acuerdo con la documentación enviada a este Consejo Consultivo, constan en el expediente los siguientes documentos, acreditativos del cumplimiento de los trámites para la elaboración de una disposición administrativa de carácter general:

1. El borrador del Decreto (folios 1 a 4).
2. El informe de la Secretaría General Técnica de la referida Consejería, datado el 9 de diciembre de 2004 (folios 5 y 6).
3. El informe de la Dirección General del Instituto de Calidad de La Rioja de 7 de diciembre de 2004 (folio 7).
4. El informe del Servicio de Organización, Calidad y Evaluación de 6 de septiembre de 2004 (folios 8 a 10).
5. El informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos de 9 de septiembre de 2004, con una serie de observaciones generales y particulares al texto propuesto (folios 11 a 13).
6. El informe de la Secretaria General Técnica de 2 de septiembre de 2004, (folios 14 a 16).
7. El informe de la Dirección General del Instituto de Calidad de La Rioja de 18 de agosto de 2004 (folio 17).

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 10 de diciembre de 2004, registrado de entrada en este Consejo el 17 de diciembre de 2004, el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Desarrollo Económico del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2004, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia a la Consejera señalada en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito.

De acuerdo con el artículo 11.c) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, reguladora del Consejo Consultivo, es preceptivo al ser, el Proyecto de Decreto que pretende aprobarse, una norma que se dicta en desarrollo del bloque de la normativa básica del Estado, constituida en esencia por el artículo 40 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y por la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, dictadas en virtud de los títulos competenciales contenidos en el artículo 149.1.10^a, 13^a, 16^a y 23^a de la Constitución Española, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de comercio exterior, de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, bases y coordinación general de la sanidad y sanidad exterior y la legislación básica sobre protección del medio ambiente, respectivamente.

Igual carácter preceptivo establece el artículo 12.2.C) del Reglamento Orgánico y Funcional del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, en cuanto a la exclusividad de nuestro dictamen, sin opción ahora de acudir al Consejo de Estado.

En cuanto al ámbito de nuestro dictamen, según hemos manifestado en reiteradas ocasiones y teniendo en cuenta lo dispuesto en nuestra Ley reguladora, procede un *juicio de estatutoriedad*, examinando la adecuación del texto al Estatuto de Autonomía y, por extensión, al bloque de constitucionalidad definido en el artículo 28.1º de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en el que se inserta, así como un *juicio de legalidad*, esto es, sobre la adecuación de la norma reglamentaria proyectada a la Ley que le sirve de cobertura y del consiguiente respeto del *principio de jerarquía normativa*, para de este modo, evitar mediante este control previo de legalidad que la norma proyectada pueda quedar incurso en alguno de los vicios de nulidad de pleno Derecho expresados en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC).

Segundo
Cumplimiento de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones administrativas de carácter general.

Este Consejo Consultivo viene insistiendo reiteradamente en la necesidad de cumplir, no sólo formalmente, sino en profundidad y con rigor, la normativa sobre un procedimiento administrativo especial, cual es el de la elaboración de disposiciones de carácter general que tras su aprobación, publicación y entrada en vigor, pasarán a integrar el ordenamiento jurídico, y que por ende, en él se ha de canalizar adecuadamente el ejercicio de una de las potestades más intensas de la Administración cual es la reglamentaria.

En el presente caso, se ha de someter a enjuiciamiento si se han cumplido los trámites establecidos en los artículos 67 y 68 de la Ley 3/1995, de 8 de marzo, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y supletoriamente, los dispuestos en el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Estos preceptos, no se han visto afectados por la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros.

A) Iniciación:

El proyecto reglamentario que se somete a consulta ha sido iniciado por el órgano competente, la Consejería de Agricultura y Desarrollo Económico del Gobierno de La Rioja (artículo 67.1º Ley 3/1995), y en concreto dentro de este Departamento, por el Centro Directivo habilitado para acordar el inicio de estos expedientes, esto es, la Secretaría General Técnica de dicha Consejería, al abrigo de lo dispuesto en el artículo 1 d) del Decreto 37/2003, de 15 de julio, de atribución de funciones administrativas en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

B) Memoria justificativa:

El mismo va acompañado de dos memorias, si bien reciben el nombre de “informes”, incluidos en el expediente por orden inverso a su fecha de producción, pues, primero, aparece el “informe final” con fecha de 9 de diciembre de 2004 (folios 5 y 6), y el inicial de 2 de septiembre de 2004, se incorpora al final del mismo (folios 14 a 16).

Este Consejo ha venido exigiendo la necesidad de que en la tramitación de estos expedientes se realicen dos memorias distintas: la inicial, en la que se justifica la oportunidad y necesidad de redactar la norma, su marco normativo y las posibles

disposiciones afectadas -tabla de vigencias-; y otra final, a modo de resumen de las incidencias que en los diversos trámites se hayan ido planteando, en especial, sobre el análisis de las alegaciones vertidas en la audiencia individual o corporativa, y eventualmente, de las presentadas dentro del plazo conferido en el de información pública.

En el expediente elevado a consulta, se advierte defectuosamente el intento del cumplimiento de este trámite, primero, por su denominación “informe jurídico” y, segundo, por su orden formal de constancia en el expediente, inverso a su fecha de redacción.

En este sentido, hemos de recordar, tal y como se matizó en las Observaciones y Sugerencias del Repertorio de este Consejo Consultivo del año 2002, que las Memorias, tanto la inicial como la que cierre el expediente, no pueden convertirse en documentos formales o anodinos expresivos sin más del artículo 67.2 de la Ley 3/1995, con la intención de dar cumplimiento rituario a este trámite legal, sino que han de encerrar el contenido material querido por la norma, que no es otro que la motivación de la oportunidad y la legalidad del proyecto y la evaluación del *iter* procedimental, tanto en su aspecto interno como externo, nos referimos, en especial, a la acogida o rechazo de las alegaciones emitidas en la información pública o en la audiencia (Dictámenes 24/00, 43/00, 53/00, 57/00, 58/00, 25/01, 6/02, 10/02, 17/02, 54/02, 13/03 y 54/03).

En conclusión, la Memoria Justificativa debería elaborarse, como reiteradamente hemos señalado, al final del procedimiento de manera que su lectura ofrezca una visión global de todo el *iter* procedimental y sustantivo seguido para elaborar la norma proyectada, dando cumplida cuenta de cada una de las exigencias establecidas en el artículo 67.2 de la Ley 3/1995, sin perjuicio de que exista en el momento inicial del procedimiento una memoria justificativa de la conveniencia y oportunidad de la norma proyectada (Dictámenes 4/02, 9/02, 11/02, 15/02, 16/02, 20/02, 35/02, 54/02, 56/03, 57/03, 61/03, 65/03, 80/03 y 89/03).

Y así, con una técnica plenamente depurada, hemos de traer a colación lo expuesto en el Dictamen 35/03: “En el presente supuesto, se ha de alabar la buena técnica en la elaboración de las dos Memorias, la inicial sobre la oportunidad de la norma y la emitida al final por la Secretaría General Técnica, que contempla todas las vicisitudes del procedimiento”.

C) Estudio económico:

No se prevé que la entrada en vigor de la norma genere coste económico alguno para el Gobierno de La Rioja, por lo que no se hace necesario una previa consignación presupuestaria (artículo 67.3º Ley 3/1995), pues el reglamento proyectado sólo tiene como finalidad el establecimiento de las normas básicas y organizativas, sin crear estructuras nuevas ni plantillas ni puestos de trabajo que impliquen un compromiso de gastos inmediato.

D) Tabla de vigencias y disposiciones afectadas:

En ninguno de los informes obrantes en el expediente, que pretenden hacer las funciones de las indicadas “Memorias inicial y final”, se hace referencia a la tabla de vigencias a que se refiere el art. 67.3 de la Ley 3/1995, esto es, a la existencia de una somera relación de las disposiciones normativas que van a quedar afectadas por la nueva que se encuentra en proceso de elaboración, o que incluso vayan a ser derogadas con la entrada en vigor de ésta.

Sin más, el borrador que se eleva a nuestra consulta contiene una Disposición derogatoria única, redactada de la siguiente forma: *“Queda derogado el Decreto 13/1998, de 13 de febrero, por el que se regula la homologación de cursos y la obtención de carnés de manipuladores-aplicadores de plaguicidas en la Comunidad Autónoma de La Rioja, en lo que respecta a la homologación de cursos y obtención de carnés de manipuladores-aplicadores de uso fitosanitario”*.

En definitiva, dicha disposición procede a una derogación parcial de una norma reglamentaria autonómica anterior, cual es el Decreto 13/1998, pero sólo en la materia que es objeto de regulación en la nueva norma, es decir, la homologación de cursos y obtención de carnés de manipuladores-aplicadores de plaguicidas de uso fitosanitario. Ante esta derogación de carácter parcial, pues se mantiene parcialmente en vigor el anterior Decreto 13/1998, en la Memoria inicial del proyecto de disposición reglamentaria que ahora se informa, hubiera sido preciso introducir dicha matización, en aras al principio de seguridad jurídica. Así, hemos de distinguir dos ámbitos de aplicación de los plaguicidas:

a) Unos de aplicación fitosanitaria, los cuales, quedan bajo la gestión de la Consejería de Agricultura, en lo tocante a la obtención de carnés y a la homologación de los cursos, y que son el objeto de la norma proyectada sometidos a nuestra consideración, y

b) Otros de plaguicidas de uso ambiental y en la industria alimentaria (de “salud pública” de acuerdo con la terminología comunitaria), que se reservan a la Consejería de Salud, pues el título estatutario de su gestión, ya no es el agrícola, como en los anteriores, sino los de sanidad ambiental y seguridad alimentaria, y para los cuales, queda en vigor el Decreto 13/1998, de 13 de febrero, por el que se regula la homologación de cursos y la obtención de los carnés de manipuladores-aplicadores de plaguicidas en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este Consejo reitera una vez más, la importancia de la tabla de vigencias y disposiciones afectadas, pues en definitiva es un tributo al principio de seguridad jurídica y de certeza en el conocimiento y aplicación del Derecho (Dictámenes 53/00, 2/02, 45/03, 54/03, 56/03 y 61/03).

E) Informe de la Asesoría Jurídica del Gobierno de La Rioja:

También se ha sometido la norma proyectada al dictamen de la Asesoría Jurídica y así obra en el expediente administrativo remitido a este Consejo (artículo 67.4º Ley 3/1995).

F) Información pública y audiencia corporativa a los interesados:

Dispone el artículo 68 Ley 3/1995 que: *“1º. Los proyectos con carácter de disposición general, cuando la Ley lo disponga o así lo acuerden el Consejo de Gobierno o Consejero correspondiente, se someterán a información pública”*; y el párrafo 3º del precepto asimismo establece que *“podrán acceder a la información pública y presentar alegaciones los ciudadanos, las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley, así como las demás personas jurídicas, públicas y privadas”*.

Como hemos matizado en Dictámenes anteriores, en especial los núms. 9 y 39/99, el precepto de la Ley riojana transcrito sólo prevé “en su caso” el trámite de información pública, no el de audiencia a los ciudadanos afectados por la norma, directamente o a través de sus organizaciones que les representen, bajo la fórmula de la audiencia corporativa, ya consagrada en el artículo 105.a) de la Constitución, en los procedimientos de elaboración de las disposiciones administrativas de carácter general que les afecten. No obstante, y en virtud de la aplicación supletoria de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, hemos de distinguir con nitidez, estas formas de participación ciudadana en los procedimientos de elaboración de reglamentos, y así la letra c) del precepto referido de la Ley estatal, literalmente expresa cuanto sigue:

“Elaborado el texto de una disposiciones que afecte a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, se les dará audiencia (...) directamente o a través de las

organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que los agrupen o representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición (...), y añade que, “asimismo, y cuando la naturaleza de la disposición lo aconseje, será sometida a información pública (...)”.

Pues bien, precisado lo anterior, hemos de estudiar en el expediente sometido al presente dictamen, el grado del cumplimiento de dicho trámite.

Se advierte, en este caso, que no ha existido ni el trámite de audiencia ni el de información pública, por lo que hemos de analizar su trascendencia para la validez de la norma. Ciertamente, en los reglamentos internos o administrativos, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de la Sala 3ª de 19-1-1996, Ar. 434 y de 16-4-1999, Ar. 5023), ha aclarado que no es preceptiva la audiencia ni la información pública. De esta misma forma se ha pronunciado este Consejo Consultivo (Dictamen 56/2001, entre otros), cuando la norma proyectada tiene exclusivamente un carácter organizativo o de orden interno, por aplicación analógica del artículo 24.1, e) de la Ley estatal 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, precepto éste afectado por la reforma operada por la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre Medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno.

La naturaleza de la norma proyectada tiene, por un lado, un bloque de preceptos claramente organizativos o internos, como lo son los dedicados a los trámites procedimentales para la homologación de cursos y para la obtención de los carnés de manipuladores-aplicadores de plaguicidas de uso fitosanitario; pero también, en lo que se refiere a los niveles de capacitación y contenido de los cursos para la obtención de los carnés, se presencian normas que se exceden del aspecto meramente organizativo, por lo que hubiera sido preciso al menos conceder el trámite de audiencia corporativa, la cual no puede ser sustituida por un informe interno, como lo es el emitido por la Dirección General del Instituto de Calidad de La Rioja en cuanto que centro directivo adscrito a la Consejería de Agricultura y Desarrollo Económico (artículo 4.6.5 del Decreto 37/2003, de 15 de julio).

G) Informe del S.O.C.E:

El artículo 28 del Decreto 58/1997, de 30 de diciembre, sobre información, calidad, evaluación e inspección de los servicios exige, el informe del S.O.C.E. sobre *“toda actuación administrativa que conlleve la creación, modificación o supresión de un procedimiento administrativo”*, informe que el referido precepto señala que *“se exigirá”* con carácter previo a la publicación y entrada en vigor, y ello *“al objeto de mantener la adecuada homogeneización y normalización de procedimientos y documentos administrativos”*.

En el procedimiento tramitado figura el informe de este Servicio sobre el Proyecto de Decreto que ahora informamos, algunas de cuyas observaciones han sido tenido en cuenta en el borrador final elevado al conocimiento de este Consejo Consultivo.

Tercero

Competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para regular la materia objeto del proyecto del Decreto consultado.

La competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja constituye el primer y esencial presupuesto para la validez de cualquier clase de disposición proyectada, ora sea de rango legal, ora lo sea reglamentaria.

En esta materia son varios los títulos competenciales que encontramos, todos ellos dentro del marco de la normativa básica del Estado, pues no olvidemos que, en esencia, prima un aspecto cual es el de la sanidad pública, ya que nos hallamos ante el uso de productos que pueden suponer un riesgo para la salud de las personas. Por ello, el Estado, al amparo del artículo 149.1.16^a CE, que le atribuye competencias para establecer las “*bases y coordinación general de la sanidad*”, dictó el Real Decreto 3.349/1.983, de 30 de noviembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas, en cuyo artículo 13 ya veló por la concurrencia de otros títulos competenciales correspondientes a las Comunidades Autónomas.

Esta Reglamentación Técnico-Sanitaria se dictó al abrigo de dicho título constitucional y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General e Sanidad que, en su apartado 5, reconoce la competencia de la Administración del Estado para establecer la reglamentación, autorización y registro u homologación de aquellos productos que, al afectar al ser humano, puedan suponer un riesgo para la salud de las personas. Hemos de destacar, por lo que al objeto de la consulta se refiere, el artículo 6 del Real Decreto 3.349/1983, que, bajo la rúbrica de “*requisitos de los establecimientos de fabricación, almacenamiento, comercialización y aplicación de plaguicidas y de los materiales con ellos relacionados*”, contiene un apartado, el cuarto, que establece cuanto sigue:

“6.4. Condiciones referentes al personal.- Independientemente de las condiciones exigidas en la reglamentación de higiene y seguridad en el trabajo, los aplicadores y el personal de las empresas dedicadas a la realización de tratamientos con plaguicidas deberán haber superado los cursos o pruebas de capacitación homologados conjuntamente a estos efectos por los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo”.

Para dar efectividad a dicho mandato reglamentario, el Ministerio de la Presidencia dictó, a nivel estatal, la Orden de 8 de marzo de 1994 (BOE 15-3-94), en la que se contiene la normativa reguladora de la homologación de cursos de capacitación para realizar tratamientos con plaguicidas, transponiendo, por otra parte, lo exigido en la Directiva del Consejo 91/414/CEE, cuyo artículo 16.3º preveía que, en el marco de la legislación agraria comunitaria, se ha de producir una armonización de las legislaciones nacionales en materia de suministro de ciertos productos fitosanitarios a determinadas clases de usuarios, a cuyos fines es igualmente necesario diferenciar los adecuados niveles de capacitación.

De esta forma, y respetando la relacionada normativa básica del Estado, que hunde sus raíces en la protección de la salud (artículo 149.1.16ª CE y artículo 40 de la Ley 14/1986), la Comunidad Autónoma de La Rioja ostenta los siguientes títulos competenciales, en lo tocante al control administrativo para la aplicación de plaguicidas:

a) Como competencia exclusiva, el relativo a la agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias de acuerdo con la ordenación general de la economía (artículo 8.Uno.19 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por la LO 3/1982, en la redacción dada por la LO 2/1999)

b) Como competencia concurrente, dentro del desarrollo y ejecución de la normativa básica del Estado, los concerniente a la sanidad y a la protección del medio ambiente (artículo 9.1 y 5, respectivamente, del Estatuto de Autonomía).

En resumen y dentro de los títulos estatutarios relacionados. podemos afirmar que la Comunidad Autónoma de La Rioja goza de competencias para reglamentar la homologación de cursos y la obtención de los carnés de manipuladores-aplicadores de plaguicidas de uso fitosanitario..

Cuarto

Observaciones concretas al proyecto de decreto.

La cobertura legal de la norma proyectada se extrae de las siguientes normas con rango de ley: La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en su artículo 40, y la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, en su artículo 41.1, letra c).

La normativa comunitaria exige la debida distinción del control de los plaguicidas destinados a usos fitosanitarios (Directiva 91/411/CEE) de aquellos otros destinados al uso ambiental o la seguridad alimentaria. Para éstos últimos se mantiene en vigor el

Decreto 13/1998, de 13 de febrero, por el que se regula la homologación de cursos y la obtención de los carnés de manipuladores-aplicadores de plaguicidas en la C.A.R.; resultando ahora necesaria una reglamentación separada para los destinados exclusivamente a usos fitosanitarios.

Precisada así la cobertura legal de la norma y su finalidad, hemos de pasar al estudio de las observaciones concretas sobre el articulado de la misma:

- **Exposición de Motivos:** Se ha de introducir en la misma una precisión relativa al título estatutario en que se ampara la norma, esto es, una breve referencia a los artículos 8.Uno.19; 9.1 y 5 del Estatuto de Autonomía.

- **Artículo 2. Niveles de capacitación.** Este precepto respecta fielmente la vertebración de los niveles de capacitación recogidos en la Orden de Presidencia de 8 de marzo de 1994, que constituye normativa básica uniformadora para los posibles desarrollos autonómicos. Recogiendo la distinción de los tres niveles de capacitación, el básico, el cualificado y los especiales, por lo que se refiere al temario correspondiente a cada uno de ellos, se remite al Anexo IV de la Orden de Presidencia referida anteriormente; si bien, dada la distinción normativa que se pretende ahora en nuestra Comunidad entre los plaguicidas de uso fitosanitario y los que contempla el Decreto 13/1998, denominados de “salud pública”, se reserva en el proyecto de reglamento que se informa la potestad de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Económico para arbitrar otros cursos correspondientes a los niveles especiales para la aplicación de determinados productos, cuando sus características de toxicidad, otros efectos o condiciones lo hagan aconsejable. Dicha potestad no contraviene la normativa básica estatal, pero, dadas las diferencias de gestión entre los plaguicidas de uso fitosanitario y los de salud pública, y, por ende, las distintas competencias de cada una de las Consejerías, sería preciso sustituir en el precepto la referencia expresa de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Económico, por la mención genérica de “Consejería competente en materia agrícola”.

- **Artículo 3. Expedición del carné.** En este precepto se regula un procedimiento administrativo en el que la Administración autonómica riojana ejerce una de sus potestades, la de certificación o adveración de los requisitos exigidos, en este caso, la superación de los cursos especificados según el nivel pretendido. Este procedimiento, como se contempla en la norma, se inicia a instancia de parte interesada, quien ha de adjuntar, además del documento acreditativo de haber superado los cursos, expedido por una entidad homologada, los referidos a las circunstancias subjetivas del interesado, como la edad laboral, el informe médico, el carné antiguo y una fotografía reciente. Pues bien, la norma establece un plazo máximo de duración del procedimiento, tres meses, coincidente con el previsto legalmente en el artículo 42.3º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), en la redacción dada por la Ley 4/1999, pero no indica expresamente

los efectos del silencio, resultando necesario recogerlo expresamente, sin perjuicio de su remisión genérica a la LRJ-PAC.

- **Artículo 4. Homologación de los cursos.** Fielmente el precepto se remite al procedimiento de homologación reflejado en la Orden de Presidencia de 8 de marzo de 1994 para todo el territorio nacional, si bien especificando la titularidad de la competencia para homologar los cursos organizados por Universidades, Centros Docentes, Servicios Oficiales o empresas de servicios, en la Consejería de Agricultura y Desarrollo Económico del Gobierno de La Rioja. Dadas las pretensiones de generalidad de la norma proyectada y de su perpetuación en el tiempo, también resulta aconsejable sustituir la denominación específica de esta Consejería, por la de “Consejería competente en materia agrícola”.

CONCLUSIONES

Primera

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para regular la materia en virtud de los títulos competenciales recogidos en los artículos 8.1.19; 9.1 y 5 del Estatuto de Autonomía.

Segunda

El proyecto de disposición de carácter general sometido a consulta goza de la suficiente cobertura legal al amparo del artículo 40.5 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en su cualidad de norma básica del Estado y del artículo 41.1, c) de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre.

Tercera

En general, el articulado respeta los principios rectores para el ejercicio de la potestad reglamentaria, con las precisiones advertidas en el Fundamento de Derecho Cuarto del presente Dictamen.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.